

Bogotá D.C 16 de julio de 2018

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES
CIUDAD

REF. RESPUESTA OBSERVACION No. 10 - DU BRANDS

Revisada la observación No. 10 realizada por la empresa DU Brands, nos permitimos solicitar a la

entidad tener en cuenta la hoja de vida aportada para el perfil de fotógrafo por nuestra empresa

en los folios del 6 al 23, del sobre 2.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor GABRIEL SÁNCHEZ, profesional en comunicación

social de la Universidad Autónoma de Occidente, cuenta con una experiencia de más 10 años, como reportero gráfico, productor audio visual, camarógrafo, entre otras; de conformidad con lo

expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-077/99 mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE la LEY 20 DE 1991, por medio de la cual se reglamentaba el ejercicio de la actividad

técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictaban otras

disposiciones relacionadas con la actividad de reportaría gráfica, y protege el derecho a la igualdad

y al libre desarrollo de la competencia y el trabajo; consagrado en el artículo 25 de la Constitución

Política de Colombia.

En sus acápites, la sentencia expone como el ejercicio del trabajo u oficio de la fotografía, no genera ni representa un riesgo para la sociedad y la excluye de las demás labores dándole un

tratamiento especial, por tratarse de un ejercicio valorado en la subjetividad, así:

"(...) La Corte no encuentra justificada y razonable constitucionalmente la necesidad de que los

conocimientos y técnicas referidos para habilitar a una persona como fotógrafo o camarógrafo sólo puedan adquirirse como resultado de una formación universitaria, cuando la realidad demuestra que grandes expertos de reconocida autoridad y amplia trayectoria en esta actividad se

han formado al amparo de su propia capacidad y experiencia y con la orientación pragmática de

los expertos en estos menesteres. Tampoco encuentra la Corte una justificación plausible del condicionamiento legal anotado como medio para reducir o evitar el riesgo social que pudiera constituir el ejercicio de la fotografía y la camarografía sin una validación, pues, ¿en qué consistiría

el riesgo a que podía verse expuesta la sociedad o una parte de ella, con la actividad de un fotógrafo o camarógrafo que ejerce sin título de técnico o tecnólogo en fotografía o camarografía?

No se descarta que el ejercicio desviado, perverso o negligente de la referida actividad puede eventualmente afectar derechos fundamentales de otras personas; pero ello no se conjura con la

limitación discrecional y hasta límites irrazonables del derecho a ejercer el mencionado oficio, pues

la Constitución sólo admite restricciones cuando hay de por medio un riesgo social, aparte de que

existen en el ordenamiento jurídico instrumentos efectivos de garantía que apuntan a la debida protección de los referidos derechos fundamentales...".

Teniendo en cuenta que la actividad de fotógrafo, no exige formación académica, es de libre ejercicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de

idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo

aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles” y el

Artículo 4. “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

(subrayado fuera de texto)

Igualmente, señala la Corte Constitucional: “(...) Para la Corte no existe una justificación razonable

de la limitación impuesta por la ley acusada, porque no se aprecia que el ejercicio de la actividad

de la fotografía y camarografía representen peligro o riesgo social que deba ser conjurado mediante la exigencia de título académico. En estas circunstancias, se evidencia una clara desproporción entre la medida restrictiva y el fin que persigue la norma constitucional. En efecto,

la referida ley no cumple con la misión que le asigna el art. 26 de la Constitución de proteger el

interés general en cuanto a la eliminación de los riesgos sociales que implica el ejercicio de las

ocupaciones, la cual debe ser el objetivo de las preocupaciones reguladoras, sino que, además de

limitar, sin razón, la libertad de ejercicio profesional de una ocupación, afecta consecuentemente

otros principios y derechos fundamentales como el de la dignidad humana, el libre desarrollo de la

personalidad y el trabajo. En cuanto este último, es evidente que la vigencia de la regulación legal

acusada restringe el ejercicio del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".

De acuerdo con lo anterior, los títulos de idoneidad académica no pueden ser exigidos como condición para cumplir, con la actividad de la fotografía, puesto que la Constitución consagra la

libertad de oficio, en términos generales, la actividad de la fotografía y la camarografía supone el

conocimiento de una serie de técnicas y procedimientos que permiten realizar el registro permanente de una imagen, captarla y transmitirla con ayuda de equipos especializados.

Por lo antes expuesto, solicitó se valide el perfil de reportero gráfico del señor GABRIEL SÁNCHEZ,

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.005, y se le conceda DREAMS EVENT PLANNING

SERVICIOS SAS, los 50 puntos dentro del proceso de selección IA-008-2018.


OSCAR ALEXANDER GARZON GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL